

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-036-SCT3-2012, Que establece dentro de la República Mexicana los límites máximos permisibles de emisión de ruido producido por las aeronaves de reacción subsónicas, propulsadas por hélice, supersónicas, stol y helicópteros, así como los requerimientos para dar cumplimiento a dichos límites.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-036-SCT3-2012, QUE ESTABLECE DENTRO DE LA REPÚBLICA MEXICANA LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN DE RUIDO PRODUCIDO POR LAS AERONAVES DE REACCIÓN SUBSÓNICAS, PROPULSADAS POR HÉLICE, SUPERSÓNICAS, STOL Y HELICÓPTEROS, ASÍ COMO LOS REQUERIMIENTOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A DICHS LÍMITES.

CARLOS F. ALMADA LÓPEZ, Subsecretario de Transporte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Aéreo, con fundamento en los artículos 1o., 14, 18, 26 párrafo doce y 36, fracciones I, IV, VI, XII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 38, fracción II, 40, 41, 43, 44 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 4, 6, fracción III y 76 de la Ley de Aviación Civil; 147, 148, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley de Aviación Civil; 28, 33, 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1o., 2o., fracciones III y XVI, 3o., 6o., fracciones XIII y XVII y 21, fracciones I, II, XXVI, XXXI y XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; he tenido a bien ordenar la publicación en el Diario Oficial de la Federación del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-036-SCT3-2012, Que establece dentro de la República Mexicana los límites máximos permisibles de emisión de ruido producido por las aeronaves de reacción subsónicas, propulsadas por hélice, supersónicas, STOL y helicópteros, así como los requerimientos para dar cumplimiento a dichos límites, aprobado por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Aéreo el 12 de septiembre de 2012.

El presente proyecto de Norma Oficial Mexicana se publica a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales, contados a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, los interesados presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Aéreo, en sus oficinas correspondientes, sita en Boulevard Adolfo López Mateos, No. 1990, 2do. Piso, Col. Los Alpes Tlacopac, Delegación Álvaro Obregón, código postal 01010, México, Distrito Federal, teléfono 50-11-64-17, fax 55-23-62-75 o al correo electrónico pccarranp@sct.gob.mx.

Durante el plazo mencionado, los análisis que sirvieron de base para la elaboración del Proyecto de Norma Oficial Mexicana en cuestión y la Manifestación de Impacto Regulatorio, están a disposición del público para su consulta en el domicilio del Comité antes señalado.

Atentamente

El Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Aéreo, **Carlos F. Almada López**.- Rúbrica.

CARLOS F. ALMADA LÓPEZ, Subsecretario de Transporte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Aéreo, con fundamento en los artículos 1o., 14, 18, 26 párrafo doce y 36, fracciones I, IV, VI, XII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 38, fracción II, 40, 41, 43, 44 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 4, 6, fracción III y 76 de la Ley de Aviación Civil; 147, 148, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley de Aviación Civil; 28, 33, 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1o., 2o., fracciones III y XVI, 3o., 6o., fracciones XIII y XVII y 21, fracciones I, II, XXVI, XXXI y XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; he tenido a bien ordenar la publicación en el Diario Oficial de la Federación del presente proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-036-SCT3-2012, Que establece dentro de la República Mexicana los límites máximos permisibles de emisión de ruido producido por las aeronaves de reacción subsónicas, propulsadas por hélice, supersónicas, STOL y helicópteros, así como los requerimientos

para dar cumplimiento a dichos límites, aprobado por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Aéreo el 12 de septiembre de 2012.

El presente proyecto de Norma Oficial Mexicana se publica a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales, contados a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, los interesados presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Aéreo, en sus oficinas correspondientes, sita en Boulevard Adolfo López Mateos, No. 1990, 2do. Piso, Col. Los Alpes Tlacopac, Delegación Álvaro Obregón, código postal 01010, México, Distrito Federal, teléfono 50-11-64-17, fax 55-23-62-75 o al correo electrónico pcarranp@sct.gob.mx.

Durante el plazo mencionado, los análisis que sirvieron de base para la elaboración del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana y la Manifestación de Impacto Regulatorio, estarán a disposición del público para su consulta en el domicilio del Comité antes señalado.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-036-SCT3-2012, QUE ESTABLECE DENTRO DE LA REPÚBLICA MEXICANA LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN DE RUIDO PRODUCIDO POR LAS AERONAVES DE REACCIÓN SUBSÓNICAS, PROPULSADAS POR HÉLICE, SUPERSÓNICAS, STOL Y HELICÓPTEROS, ASÍ COMO LOS REQUERIMIENTOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A DICHS LÍMITES

PREFACIO

La Ley de Aviación Civil señala que la navegación civil en el espacio aéreo sobre territorio nacional, se rige, además de lo previsto en dicha Ley, por los tratados en los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, siendo el caso que México es signatario del Convenio sobre Aviación Civil Internacional celebrado en la ciudad de Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, en 1944 y promulgado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de septiembre de 1946, el cual dispone que los países contratantes del mismo se comprometen a adoptar las normas, métodos recomendados y procedimientos internacionales denominados Anexos a dicho Convenio. Asimismo, el Anexo 16 al mencionado Convenio, denominado: "Protección al Medio Ambiente, en su Volumen I, denominado: "Ruido de las aeronaves", establece medidas para la homologación acústica de las aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional.

La Ley de Aviación Civil establece que las aeronaves que sobrevuelan, aterricen o despeguen en territorio nacional deberán observar las disposiciones que correspondan en materia de protección al ambiente, particularmente, en relación a homologación de ruido y emisión de contaminantes y fijará los plazos para que se realicen adecuaciones en las aeronaves que así lo requieran y, en su caso, establecerá los lineamientos para la sustitución de la flota aérea.

El Reglamento de la Ley de Aviación Civil establece que todo concesionario, permisionario y/u operador aéreo debe cumplir con los límites de ruido que señalen las Normas Oficiales Mexicanas, relativas a la homologación de ruido que contemplarán los parámetros y criterios de medición y evaluación, así como la fecha límite, requisitos y condiciones de cumplimiento.

El disponer de una Norma Oficial Mexicana que establezca, dentro de la República Mexicana los límites máximos permisibles de emisión de ruido producido por las aeronaves de reacción subsónica, supersónica y helicópteros, en posesión de concesionarios, permisionarios y/u operadores aéreos, su método de medición, así como los requerimientos para dar cumplimiento a dichos límites, ha permitido que en los últimos años se estén incorporando mejoras en los sistemas de las aeronaves de reciente fabricación y, derivado de esta situación, la Organización de Aviación Civil Internacional ha modificado las actuales normas y métodos recomendados en esta materia.

En la elaboración de esta Norma Oficial Mexicana participaron:

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.

Dirección General de Aeronáutica Civil.

Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano.

INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL.

Escuela Superior de Ingeniería, Mecánica y Eléctrica-Unidad Ticomán.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Dirección General de Servicios Aéreos.

COLEGIO DE INGENIEROS MEXICANOS EN AERONÁUTICA, A.C.

COLEGIO DE PILOTOS AVIADORES DE MÉXICO, A.C.

CÁMARA NACIONAL DE AEROTRANSPORTES.

ASOCIACIÓN DE INGENIEROS EN AERONÁUTICA, A.C.

INSTITUTO MEXICANO DEL TRANSPORTE.

FEDERACIÓN MEXICANA DE PILOTOS Y PROPIETARIOS DE AERONAVES, A.C.

ÍNDICE

1. Objetivo y campo de aplicación
2. Referencias
3. Definiciones y abreviaturas
4. Disposiciones generales
5. Aeronaves de ala fija
6. Helicópteros
7. Cumplimiento
8. Certificación y convalidación de la homologación de emisión de ruido
9. Grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales y con las normas mexicanas tomadas como base para su elaboración
10. Bibliografía
11. Observancia de esta Norma
12. De la evaluación de la conformidad
13. Vigencia

1. Objetivo y campo de aplicación

La presente Norma Oficial Mexicana establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido generado por las aeronaves de reacción subsónicas, propulsadas por hélice, supersónicas, STOL y helicópteros, así como los requerimientos para dar cumplimiento a dichos límites, por parte de los concesionarios, permisionarios y/u operadores aéreos nacionales o extranjeros, en categoría de transporte o de carga y que operen o pretendan iniciar operaciones dentro de la República Mexicana y su espacio aéreo de acuerdo a la Ley de Aviación Civil y su Reglamento.

Nota: Quedan exentas del cumplimiento de esta norma todas las aeronaves pertenecientes o en posesión de concesionarios o permisionarios del servicio al público de transporte aéreo o de operadores aéreos que pretendan entrar o salir de territorio nacional para efectos de mantenimiento en vuelos ferry (sin pasajeros, carga o correo).

2. Referencias

2.1. No existen normas oficiales mexicanas o normas mexicanas que sean indispensables consultar para la aplicación de esta Norma Oficial Mexicana.

2.2. Para la correcta aplicación de esta norma, se debe consultar la versión en español del Anexo 16, Volumen I al Convenio sobre Aviación Civil Internacional denominado: "Protección del Medio Ambiente", en su denominado: "Ruido de las aeronaves", edición vigente, así como sus apéndices y adjuntos, que en lo sucesivo se denominará "Anexo 16".

3. Definiciones y abreviaturas

La presente norma adopta las definiciones y abreviaturas comprendidas en el Anexo 16. Asimismo, para los efectos de esta norma se considerarán las siguientes definiciones y abreviaturas, las cuales prevalecerán sobre cualquier definición discrepante contenida en alguno de los documentos mencionados en el párrafo anterior.

3.1. Aeronave: Cualquier vehículo capaz de transitar con autonomía en el espacio aéreo con personas, carga, o correo.

3.2. Aeronave de ala fija: Aeronave más pesada que el aire, propulsada mecánicamente, que debe su sustentación en vuelo principalmente a reacciones aerodinámicas ejercidas sobre superficies que permanecen fijas en determinadas condiciones.

3.3. Aeronave a reacción subsónica: Avión incapaz de mantener el vuelo horizontal a velocidades que excedan de Mach 1.

3.4. Aeronave supersónica: Avión capaz de mantener el vuelo horizontal a velocidades que excedan de Mach 1.

3.5. Autoridad aeronáutica: La Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

3.6. Autoridad de aviación civil: Autoridad rectora del Estado de diseño de la aeronave, en materia aeronáutica, de un permisionario u operador aéreo extranjero.

3.7. Concesionario: Sociedad mercantil mexicana, a la que la Secretaría otorga una concesión para prestar el servicio público de transporte aéreo nacional regular, pudiendo prestar el servicio de transporte aéreo regular internacional siempre que cuenten con la autorización de las rutas correspondientes por parte de la Secretaría.

3.8. Helicóptero: Aerodino que se mantiene en vuelo principalmente en virtud de la reacción del aire sobre uno o más rotores propulsados por motor, que giran alrededor de ejes verticales o casi verticales.

3.9. Operador aéreo: El propietario o poseedor de una aeronave de Estado, de las comprendidas en el artículo 5, fracción II, inciso a), de la Ley de Aviación Civil, así como el propietario o poseedor de una aeronave de transporte aéreo privado no comercial, mexicano o extranjero.

3.10. Permisionario: Persona moral o física, esta última sólo en el caso del servicio aéreo privado comercial, nacional o extranjera según el tipo de servicio, a la que la Secretaría otorga un permiso la prestación del servicio de transporte aéreo internacional regular, nacional e internacional no regular y privado comercial.

3.11. Secretaría: La Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

3.12. STOL: despegue y aterrizaje cortos (short take-off and landing)

4. Disposiciones generales

4.1. Todo concesionario, permisionario y/u operador aéreo de aeronaves, nacional o extranjero, que opere o pretenda operar dentro de la República Mexicana y su espacio aéreo, con aeronaves de reacción subsónica, propulsadas por hélice, supersónicas, STOL y helicópteros, debe cumplir con lo prescrito en esta Norma Oficial Mexicana.

4.2. Todas las aeronaves y equipos indicados en el numeral 4.1., no deben rebasar los niveles máximos permisibles de emisión de ruido conforme a lo indicado en los numerales 5 y 6 de la presente Norma Oficial Mexicana.

4.3. La autoridad aeronáutica certifica o convalida la homologación, por primera y única ocasión, en cuanto al ruido producido por las aeronaves, con base en la información técnica y pruebas de medición de acuerdo a

los apéndices del Anexo 16, Volumen I, así como de conformidad con el numeral 8 de esta Norma Oficial Mexicana.

4.4. Las aeronaves de reacción subsónicas en posesión de concesionarios, permisionarios y/u operadores aéreos deben cumplir con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido establecidos en el capítulo 3, numeral 3.4. del Anexo 16, Volumen I (fase III).

4.5. Las aeronaves de reacción subsónicas con solicitud del certificado de tipo presentada el 1 de enero de 2006 o después de esa fecha, así como aviones de más de 8,618 kg propulsados por hélice con solicitud del certificado de tipo presentada el 1 de enero de 2006 o después de esa fecha, en posesión de concesionarios, permisionarios y/u operadores aéreos deben cumplir con los niveles de ruido establecidos en el capítulo 4, del Anexo 16, Volumen I, de conformidad con el numeral 7 de la presente Norma Oficial Mexicana.

5. Aeronaves de ala fija

5.1. Para los dos tipos de aeronaves de ala fija que se mencionan a continuación se debe cumplir con lo establecido en el Capítulo 3 del Anexo 16, Volumen I.

a) Aeronaves de reacción subsónica, cuya solicitud de certificado de tipo que haya sido emitido antes del 1 de enero de 2006.

b) Aeronaves de ala fija de más de 8,618 kg propulsados por hélice, cuya solicitud del certificado de tipo que haya sido solicitado antes del 1 de enero de 2006.

5.2. Para los dos tipos de aeronaves que se señalan a continuación se debe cumplir con lo establecido en el Capítulo 4 del Anexo 16, Volumen I.

a) Aeronaves de reacción subsónicas, cuya solicitud del certificado de tipo que haya sido solicitado por primera vez el 1 de enero de 2006 o después de esa fecha.

b) Aeronaves de ala fija de más de 8,618 kg propulsados por hélice, cuya solicitud del certificado de tipo que haya sido solicitado por primera vez el 1 de enero de 2006 o después de esa fecha.

5.3. Las aeronaves de ala fija de más de 8,618 kg propulsados por hélice, cuyo certificado de tipo que haya sido solicitado por primera vez antes del 1 de enero de 1985, deben cumplir lo establecido en el Capítulo 5 del Anexo 16, Volumen I.

5.4. Las aeronaves de ala fija de no más de 8,618 kg propulsados por hélice, cuyo certificado de tipo haya sido emitido por primera vez antes del 17 de noviembre de 1988, deben de cumplir lo establecido en el Capítulo 6 del Anexo 16, Volumen I.

5.5. Las aeronaves de no más de 8,618 kg propulsados por hélice, cuyo certificado de tipo, o de certificación de la versión derivada, haya sido presentada el 17 de noviembre de 1988 o después de esa fecha, deben cumplir lo establecido en el Capítulo 10, del Anexo 16, volumen I.

5.6. Las aeronaves STOL propulsadas por hélice, deben cumplir lo establecido en el Capítulo 7 del Anexo 16, Volumen I.

5.7. Las aeronaves supersónicas deben cumplir lo establecido en el Capítulo 12 del Anexo 16, Volumen I.

6. Helicópteros

6.1. Para todos los helicópteros se debe cumplir lo establecido en el Capítulo 8 del Anexo 16, Volumen I, salvo respecto de los que hayan sido proyectados exclusivamente para trabajos agrícolas, extinción de incendios o transporte de cargas por eslinga.

6.2. Para los helicópteros de no más de 3,175 kg de peso máximo certificado de despegue, se debe cumplir lo establecido en el Capítulo 11 del Anexo 16, Volumen I, salvo respecto de los que hayan sido proyectados exclusivamente para trabajos agrícolas, extinción de incendios o transporte de cargas por eslinga.

7. Cumplimiento

7.1. Todos los concesionarios, permisionarios y/u operadores aéreos que operen dentro de la República Mexicana y su espacio aéreo, con aeronaves de ala fija, de reacción subsónicas, impulsados por hélice, supersónicas, STOL y helicópteros, deben cumplir con los límites de emisión de ruido establecidos para dichas aeronaves y equipos en los numerales correspondientes de esta norma a partir de su entrada en vigor.

7.2. Todos los concesionarios, permisionarios y/u operadores aéreos cuya flota (total o parcial) cumpla con las disposiciones de homologación de ruido descritas en los numerales 4.4. y 8. de la presente norma, deben presentar el Certificado de homologación de ruido expedido por la autoridad de aviación civil del Estado de matrícula de la aeronave o los documentos del certificado de tipo o equivalente que acredite que está homologado.

7.3. Cuando se tenga que efectuar alguna modificación a la aeronave para el cumplimiento de los límites de ruido señalados en esta norma, ésta debe estar aprobada por la autoridad aeronáutica del estado de diseño de dicha modificación. Para ello, el concesionario, permisionario y/u operador aéreo, según aplique, debe cumplir estrictamente con las condiciones y limitaciones especificadas en el certificado de tipo y el certificado de tipo suplementario, y su respectivo suplemento de manual de vuelo, debiendo cumplir con lo señalado en el numeral 4.3. de la presente Norma Oficial Mexicana.

8. Certificación y convalidación de la homologación de emisión de ruido

8.1. Todos los concesionarios, permisionarios y/u operadores aéreos de aeronaves con marcas de nacionalidad y matrícula mexicana, deben solicitar a la autoridad aeronáutica la certificación y/o convalidación de la homologación de emisión de ruido, por primera y única ocasión, debiendo presentar lo siguiente:

8.1.1. Copia del certificado de emisión de ruido o documento equivalente emitido por la autoridad de aviación civil, para su convalidación por la autoridad aeronáutica.

8.1.2. Información de toda modificación incorporada a la aeronave y sus motores en caso de existir.

8.1.3. Pesos de la aeronave con los cuales se otorgó el certificado o documento de emisión de ruido.

8.1.4. Presentar la enmienda al manual de vuelo de la aeronave por la inclusión de las gráficas de emisión de ruido y características de operación para su aprobación.

8.2 Toda modificación efectuada a una aeronave y sus componentes con objeto de cumplir con los límites de ruido especificados en esta norma, está sujeta a la aprobación o convalidación, según corresponda, por la autoridad aeronáutica.

8.3. El certificado de convalidación de homologación de ruido de cualquier aeronave debe de contar con los datos siguientes:

8.3.1. Marca, modelo y número de serie de la aeronave, motor(es) y hélice(s) asignado por el fabricante.

8.3.2. Declaración de conformidad de toda modificación incorporada a la aeronave con objeto de satisfacer los requisitos, según aplique.

8.3.3. Peso máximo certificado de despegue de la aeronave para la cual se haya solicitado la certificación.

8.3.4. El cumplimiento del numeral 4.2. de la presente norma, con lo cual se concedió la homologación de ruido de la aeronave, por primera y única ocasión.

8.4. Una vez otorgado el certificado o convalidación de homologación de ruido por primera y única ocasión, se debe incluir en el Manual de Vuelo de la aeronave la enmienda que contempla la información requerida del numeral 8.3., aprobada por la autoridad aeronáutica.

8.5. Los operadores aéreos extranjeros deben presentar a la autoridad aeronáutica copia del certificado de ruido o documento equivalente emitido por la autoridad de aviación civil del país de marcas de nacionalidad y matrícula de la aeronave para operar en espacio aéreo mexicano.

8.6. Los concesionarios, permisionarios del servicio público de transporte aéreo y/u operadores aéreos nacionales que cuenten con aeronaves con marcas de nacionalidad y matrícula diferentes a las nacionales, deben presentar a la autoridad aeronáutica copia del certificado de emisión de ruido de la autoridad de aviación civil.

9. Grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales y con las normas mexicanas tomadas como base para su elaboración

9.1. Las disposiciones de esta Norma Oficial Mexicana son idénticas a los numerales correspondientes al Anexo 16, Volumen I, al Convenio sobre Aviación Civil Internacional denominado: "Protección del Medio Ambiente", "Ruido de las aeronaves", edición vigente.

9.2. No existen normas mexicanas que hayan servido de base para la elaboración de esta Norma Oficial Mexicana.

10. Bibliografía

10.1. Organización de Aviación Civil Internacional, Documento 7300 Convenio sobre Aviación Civil Internacional, [en línea], 1944, Chicago, Estados Unidos de América, Novena Edición 2006.

10.2. Organización de Aviación Civil Internacional, Anexo 16, Volumen I, al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, 10 de diciembre de 1948, Chicago, Estados Unidos de América, Enmienda 10, Sexta Edición-Julio 2011.

10.3. Administración Federal de Aviación de los Estados Unidos de América, Parte 36 "Noise standards: aircraft type and airworthiness certification", 1969, Estados Unidos de América, Edición 2012, Título 14 "Aeronáutica y Espacio" del Código de Regulaciones Federales de los Estados Unidos de América.

11. Observancia de esta Norma

La vigilancia del cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana le corresponde a la autoridad aeronáutica.

12. De la evaluación de la conformidad

12.1. Es facultad de la autoridad aeronáutica, verificar el cumplimiento de las disposiciones administrativo normativas, tanto nacionales como internacionales, que garanticen la seguridad operacional de las aeronaves civiles, así como también es su facultad verificar que se cumplan las especificaciones y procedimientos técnicos de la presente norma oficial mexicana, relativos al establecimiento dentro de la República Mexicana de los límites máximos permisibles de emisión de ruido producido por las aeronaves de reacción subsónica, propulsadas por hélice, supersónicas, stol y helicópteros, su método de medición, así como los requerimientos para dar cumplimiento a dichos límites.

12.2. Serán sujetos de evaluación de la conformidad, mediante la presentación de la certificación y/o convalidación de la homologación de emisión de ruido de sus aeronaves, los concesionarios, permisionarios y/u operadores aéreos de aeronaves con marcas de nacionalidad y matrícula mexicana.

12.3. La autoridad aeronáutica convalida el certificado de homologación de emisión de ruido o documento equivalente, otorgado por la autoridad de aviación civil, siempre y cuando los requisitos bajo los cuales se haya concedido, sean iguales o superiores, a los establecidos conforme al tipo de aeronave y equipo en el numeral correspondiente de esta Norma Oficial Mexicana.

12.4. La autoridad aeronáutica levantará una suspensión o revocación de la homologación de ruido de la aeronave, si los concesionarios, permisionarios y/u operadores aéreos dejan de cumplir con las disposiciones establecidas en esta norma, y mediante la presentación y constatación de las pruebas de medición de ruido conforme a los límites establecidos en el Anexo 16, Volumen I, se cancelará dicha suspensión.

12.5. La autoridad aeronáutica no levantará la suspensión de una homologación en cuanto al ruido ni concederá un nuevo certificado a menos que al hacer una nueva evaluación de la aeronave, se compruebe que ésta cumple con los requisitos establecidos en la presente Norma Oficial Mexicana.

12.6. Los permisionarios y/u operadores extranjeros deben presentar a la autoridad aeronáutica copia del certificado de ruido o documento equivalente emitido por la autoridad aeronáutica del estado de diseño, de marcas de nacionalidad y matrícula de la aeronave.

12.7. Los concesionarios, permisionarios y/u operadores aéreos nacionales, serán sujetos de evaluación de la conformidad, mediante la presentación del certificado de tipo emitido por la autoridad aeronáutica del estado de diseño de la aeronave correspondiente.

13. Vigencia

Esta Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los 60 días siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 14 de noviembre de 2013.
